



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARCO YESID CORTÉS JOVEN

AUTO

Vista la constancia Secretarial obrante a folio 117 del expediente, evidencia el Despacho que no ha podido practicarse la notificación personal: i) del auto admisorio de la demanda, ni ii) del auto que corre traslado de medida cautelar al señor Marco Yesid Cortés Joven, como quiera que la empresa de correos certificó que “no existe número”.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293¹ del CGP, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que –en caso de tenerla– suministre otras direcciones a las cuales pueda notificarse el demandado, o en su defecto, manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el señor Marco Yesid Cortés Joven, a fin de seguir con el trámite pertinente.

Una vez recibida la respectiva respuesta de la Entidad demandante, ingrédese el expediente al Despacho para tomar la determinación que en derecho corresponda.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de COLPENSIONES al doctor DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE identificado con C.C. 1.143.843.983 y T.P. 280.783 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 100 del expediente, y en especial, en lo relacionado con la autorización otorgada a FRANK JHONNIER SÁNCHEZ CANTILLO para reclamar y radicar oficios, entre otros.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAP.

¹ **ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2018-00351-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMINTA MURCIA MUSSE
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Habiéndose corrido traslado para alegar de conclusión en segunda instancia por auto de fecha 28 de octubre de 2019³, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de la referencia Por memorial obrante a folio 119.

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe corrérsele traslado al “demandando por tres (3) días” a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

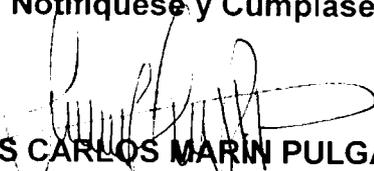
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control, conforme con el memorial visto a folio 119 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboro: M A S I

³ Folio 117 C. Ppal No. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2018-00391-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS FUENTES SOTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Habiéndose corrido traslado para alegar de conclusión en segunda instancia por auto de fecha 28 de octubre de 2019², la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de la referencia Por memorial obrante a folio 113.

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al “demandando por tres (3) días” a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

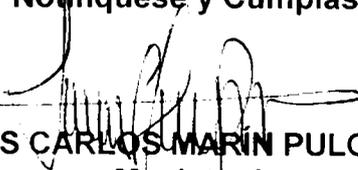
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control, conforme con el memorial visto a folio 113 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboro M.A.S.P.

² Folio 111 C. Ppal No. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2018-00341-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEOPOLDO ROMERO PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Habiéndose corrido traslado para alegar de conclusión en segunda instancia por auto de fecha 28 de octubre de 2019¹, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de la referencia Por memorial obrante a folio 124.

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe corrérsele traslado al “*demandando por tres (3) días*” a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control, conforme con el memorial visto a folio 124 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elabora: MASF

¹ Folio 122 C. Ppal No. 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN 18001-33-33-004-2018-00492-01
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE YOLANDA BAUTISTA ROJAS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por acta individual de reparto de fecha 11 de octubre de 2019¹, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Habiéndose admitido el recurso², y corrido traslado para alegar³, por medio de memorial visto a folio 140 del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, con ocasión de la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al "*demandado por tres (3) días*" a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.

En consecuencia se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de la referencia, presentada por la apoderada del demandante.

¹ Folio 130 C2

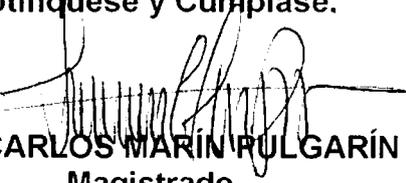
² Fl. 132 C2

³ Fl. 138 C2



SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN VULGARÍN
Magistrado

KML



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN 18001-33-33-004-2018-00395-01
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOSÉ NEIBER MARÍN BETANCOURT
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por acta individual de reparto de fecha 11 de octubre de 2019¹, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Habiéndose admitido el recurso², y corrido traslado para alegar³, por medio de memorial visto a folio 122 del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, con ocasión de la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al "demandado por tres (3) días" a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de la referencia, presentada por la apoderada del demandante.

¹ Folio 112 C2.

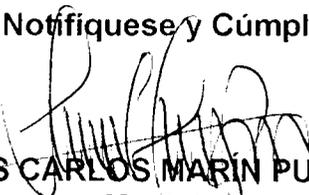
² Fl. 114 C2.

³ Fl. 120 C2.



SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00206-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA OFELIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DEL PAUJIL
PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Habiéndose suspendido el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por evidenciarse la posible ocurrencia de la excepción de falta de integración de todos los litisconsortes necesarios, se procede a decretar prueba de oficio.

2. CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente **en cualquiera de las instancias** las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Para el caso concreto, se tiene que el 18 de diciembre de 2018, la señora Ana Ofelia Hernández Calderón –por medio de apoderado-, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que el Municipio del Paujil reconociera a su favor, una pensión de sobrevivientes de origen profesional, en su calidad de esposa supérstite del señor Wilson Arcila Muñoz.

Los hechos, en resumen se circunscriben a que Wilson Arcila Muñoz fue elegido como Alcalde Municipal del Paujil para el periodo 2004 a 2007, con ocasión de lo cual, encontrándose en ejercicio de sus funciones, encontró la muerte luego de un accidente sufrido el 4 de junio de 2004, y para ese momento, según certificó previamente la Entidad accionada, no se realizaban aportes a Fondo de Riesgos Laborales o Profesionales.



Admitida la demanda¹ mediante auto del 25 de febrero de 2019, se notificó en debida forma al Municipio del Paujil, cuyos apoderados guardaron silencio conforme se dejó constar a folio 230 del expediente.

El 22 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual, una vez abordada la etapa de saneamiento, el apoderado del Municipio demandado manifestó que, si bien anteriormente se dejó de certificar la inexistencia de aportes a Fondo de Riesgos Laborales, lo cierto es que todos los empleados públicos de la Entidad Territorial se hallaban afiliados, pero ello no pudo ser certificado por una pérdida de información importante en la Administración.

En vista de lo anterior, y como quiera que de ser ciertas las afirmaciones del apoderado del Municipio, no se encontraría debidamente integrado el contradictorio, se hizo necesario suspender la diligencia para decretar algunas pruebas de forma oficiosa.

Ahora bien, el Código General del Proceso, prevé en cuanto a la carga de la prueba que, ésta puede imponérsele de oficio a quien se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, esto, por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas, entre otros.

En ese orden de ideas, se ordenará a la parte demandada para que un término máximo de diez (10) días informe cual era el Fondo de Riesgos Profesionales o Laborales contratado por el Municipio del Paujil para el año 2004.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada, que un término máximo de diez (10) días informe cual era el Fondo de Riesgos Profesionales o Laborales contratado por el Municipio del Paujil para el año 2004.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

TERCERO: Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

¹ Fl. 215 C2.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 31 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00806-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAIRO PERALTA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

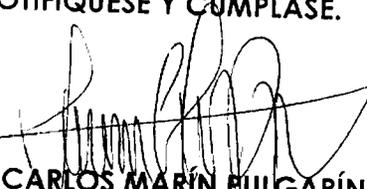
Vista la constancia secretarial a folio 709 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la nación Rama Judicial (fls. 664 a 670), por la Fiscalía General de la Nación (fls. 671 a 694) y por el apoderado de la parte actora (fls. 695-701) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 31 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00339-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BRAYAN ALEJANDRO GUACA ROJAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 194 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del municipio de Morelia (fls. 170-18) y el apoderado de la parte actora (fls. 182-187) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del municipio de Morelia y el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 31 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00384-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JULIO CESAR BALDOVINO URIBE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NAL.

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 175 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada (fls. 164-168) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 3 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00180-00
DEMANDANTE : UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 45-10-402-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO AL MEDIO DE CONTROL E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION

1. Se señala dentro de las pretensiones de la demanda la siguiente:

*“Que se declare NULO el contrato No. 20190000370 del 3 de abril de 2019 celebrado entre el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la **UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÁ**”*

2. Este tipo de pretensión es propia de las acciones contractuales previstas en el artículo 141 del CPACA

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas...”

3. La acción que se impetra en el presente proceso es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desconociendo la existencia de una pretensión propia de las acciones contractuales, razón por la cual la demanda debe ser ajustada a la naturaleza de las diferentes pretensiones que se ventilan en el presente proceso.
4. Dentro del agotamiento del requisito de procedibilidad se observa que solo se hizo respecto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene

que ver con declarar nulo el acto administrativo de adjudicación y no respecto a la acción de controversias contractuales cuya pretensión es la de anular el contrato demandado, razón por la cual deberá allegarse al proceso la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a esta última pretensión.

5. Se observa que los anexos de la demanda fueron entregados en absoluto desorden sin que tengan secuencia y sin que se pueda identificar que folios corresponden a las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, debiendo el demandante allegarlos en debida forma, debidamente foliados e identificados.
6. No se allegó a la demanda el documento de conformación de la unión temporal EQUIDAD PARA EL CAMBIO ni tampoco el de la unión temporal EMPODERATE CAQUETÁ, incumpliendo lo señalado en numeral 3 del artículo 166 del CPACA
7. Tampoco se allegó a la demanda la prueba o constancia de publicación o notificación del acto administrativo demandado a efecto de poder contabilizar el término de caducidad, incumpliendo lo señalado en numeral 1 del artículo 166 del CPACA

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **UNION TEMPORAL EDQUIDAD PARA EL CAMBIO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **EVER GONZALEZ BUSTOS** en los términos del poder otorgado, pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 31 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00011-01
DEMANDANTE : YINETH MILENA PATARROLLO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : REQUIERE PRUEBA
AUTO No. : A.I. 44-10-401-19

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, se observa que en audiencia inicial celebrada el día 5 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Administrativo decretó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, en las que se pidió:

- Requerir al Registrador Nacional del Estado Civil, para que remita copia autentica de todos los documentos que soportaron la expedición de la Resolución No. 9811 del 23 de agosto de 2010 y de la Resolución No. 10042 del 2011.
- Requerir a la Secretaría de Salud del municipio de Florencia, para que remita copia autentica de todos los antecedentes y documentos que llevaron a reportar a la señora YINETH MILENA PATARROYO como persona fallecida.

Llama la atención del Despacho, que los oficios fueron librados oportunamente, pero pese a ello, el periodo probatorio fue cerrado sin que se hubiesen aportado dichas pruebas al proceso; por lo tanto, se advierte que se hace necesario conocer la información solicitada, máxime que fue pedida por la parte, pero no fue posible su práctica, por culpa no atribuible al solicitante. (art. 212-2^o del CPACA).

Artículo 212. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro de los 5 días siguientes se sirva remitir con destino a este proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las Resoluciones No.9811 de 2010, mediante la cual se cancelaron unas cédulas de ciudadanía, en la que se relaciona la señora YINETH MILENA PATARROLLO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.242, y No. 10042 de 2011, por medio de la cual se establece la vigencia de la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que remita copia autentica de los antecedentes y documentos que llevaron a reportar a la señora YINETH MILENA PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.242, como persona fallecida.

TERCERO: Una vez se aportadas las pruebas solicitadas, por Secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de las mismas a las partes, por el término de 3 días, para efectos de su contradicción.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso de forma INMEDIATA al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 31 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-753-2014-00020-01
DEMANDANTE : ROCIO GOMEZ LAVAO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REQUIERE
AUTO No. : 46-10-403-19

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la señora **ANA ARGENIS CLAROS HINCAPIE** en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN TOVAR CLAROS** y la señora **BLANCA FLOR MONTILLA**, allegaron memoriales el día 26 de febrero de 2018 (fls. 396 y 401 CP2), solicitando su vinculación dentro del presente proceso, en calidad de hijo y compañera permanente, respectivamente, del occiso **RAFAEL TOVAR LAVAO**.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se tiene que las solicitudes elevadas por parte de la señora ANA ARGENIS CLAROS HINCAPIE en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN TOVAR CLAROS y la señora BLANCA FLOR MONTILLA, se realizaron sin cumplir con las exigencias legales establecidas en el artículo 160 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

En consecuencia se deberá requerir a las señoras ANA ARGENIS CLAROS HINCAPIE en calidad de representante de su menor hijo JUAN SEBASTIAN TOVAR CLAROS y a la señora BLANCA FLOR MONTILLA para que a través de apoderado manifiesten sus solicitudes para poder actuar dentro del proceso, puesto que, si este despacho permite que las partes litiguen en causa propia estaría incurriendo en la prohibición contenida en el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 que señala que a los servidores públicos les está prohibido:

"20 Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley."

De igual manera revisado el Decreto 196 de 1971 y las excepciones para litigar en causa propia consagradas en los artículos 28 y 29, se observa que no se contempla la posibilidad de hacerlos ante la jurisdicción contenciosa.

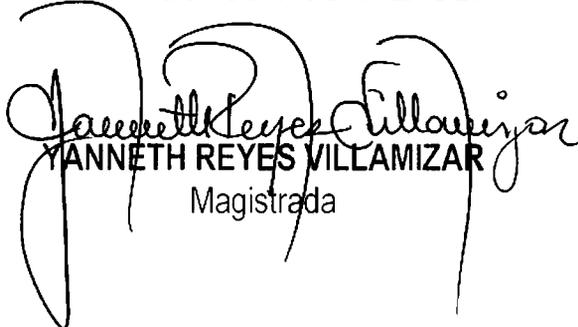
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora ANA ARGENIS CLAROS HINCAPIE en calidad de representante legal del menor JUAN SEBASTIAN TOVAR CLAROS, y a la señora BLANCA FLOR MONTILLA para que en el término de diez (10) días, manifiesten sus pretensiones, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término ingrese el proceso a Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada